

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **MARÍA GRACIELA BAUTISTA PARRA** contra **ZOILA GARZÓN SANDOVAL**, recibida por reparto el 14 de septiembre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Doctor **OMAR HERNANDO USCATEGUI CIENDUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.146, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.621 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido, obrante a folio 1 del archivo denominado "02Anexos" del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. PRETENSIONES:** Deberá modificarse la totalidad de este acápite, toda vez que las pretensiones de la demanda son DECLARATIVAS y CONDENATORIAS y solo se plantean en forma declarativa.
- 2. PRUEBAS:** Se solicita al libelista allegar las pruebas documentales que enuncia en el numeral 1 del acápite "PRUEBAS", pues, de una parte no fue aportado el contrato de trabajo suscrito por las partes y de otra, la copia de la audiencia de conciliación está incompleta.
- 3. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en el acápite denominado "DERECHO" es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.
- 4. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*".

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARÍA GRACIELA BAUTISTA PARRA** contra **ZOILA GARZÓN SANDOVAL**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a75cbee9a284522a913947eb043137fee7b9f6e9c5581f9a9e0ff7ee84a03ab**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 402 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **LUIS HUGO CELY** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A** y **OTRO**, recibida por reparto el 23 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS.** Los nombres de las personas jurídicas de derecho privado demandadas tanto en el poder como en la demanda deberán corresponder a los que se consignan en los certificados de existencia y representación legal que se aportan, el de **SOCIEDADES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A** y el de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por lo que deberán corregirse.
- 2. EXTREMO PASIVO:** Teniendo en cuenta que la principal pretensión de la demanda es que se condene a **PORVENIR S.A.** a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** también debe ser demandada en el proceso, por lo que deberá modificarse tanto el poder como la demanda.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **LUIS HUGO CELY** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a5ec85749d8a7e050797b105ae33459e15afb2c341c4e28c2ddd5e5566cc92**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 393 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **MONICA INES LAMBRAÑO MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTRA**, recibida por reparto el 21 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.129, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.708 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido visible en el archivo *02Poder* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **MONICA INES LAMBRAÑO MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de **MONICA INES LAMBRAÑO MEJIA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere al libelista allegar nuevamente la prueba documental que enuncia en el numeral 5 del sub-acápito *DOCUMENTALES*, comoquiera que la aportada se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c218d97aad3f3bd346498e0646ab3500fb92bd489161ca530fce8d8d4bb6ca7a**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0057

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JOSUÉ VÁSQUEZ RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **JOSUÉ VÁSQUEZ RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE JOSUÉ VÁSQUEZ RAMÍREZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b1743299565ffdf07f6735e35089572e8c363965c9195993ebe5a98804b5d7**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0114

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **EFRAIN GUAVITA CRISTANCHO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **EFRAIN GUAVITA CRISTANCHO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE EFRAIN GUAVITA CRISTANCHO**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653c9399b4d4379cd24adb64e8133f07c3d0587a18d9c4355df76852989229c3**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0124

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ANGEL MIGUEL CORDERO ARDILA** contra **ECOPETROL SA**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **ANGEL MIGUEL CORDERO ARDILA** contra **ECOPETROL SA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la **ECOPETROL SA**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ccba490e06262e0d618d75781bc8aee1b23ba8defc12d937ff10d7668c9c82**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0133

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **YOLANDA VARGAS ESCARRAGA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - PROTECCIÓN** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **YOLANDA VARGAS ESCARRAGA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - PROTECCIÓN** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - PROTECCIÓN** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE YOLANDA VARGAS ESCARRAGA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f6923dd520dec85b15648389b0266bdc0803c1aead55686b8c288270e4834**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001 31 05 027 2023-00029 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por SARA DANIELA CRISTANCHO PARRA, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-00029. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por la señora **SARA DANIELA CRISTANCHO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.437.194 de Bogotá, contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **SARA DANIELA CRISTANCHO PARRA**, al no dar respuesta a la solicitud de copia de la orden de proveeduría GS-SMD-514-2021- CONSORCIO INTERVENTOR MOJANA 2021, para la ejecución de obra en el municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, con el fin de tratar la emergencia presentada en el Jarillón de Cara de Gato de fecha 27 de agosto de 2021. Petición que fue radicada el 28 de diciembre de 2022, bajo el No. GSC-2022-85531.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: saracristacsa@gmail.com
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy, 31 de enero de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b676460ce3a5de552700e77dc7c4c243e2499cbe4013f8603827942120ade**

Documento generado en 30/01/2023 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0005

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso verificar la subsanación de la demanda, no obstante, el Despacho advierte la imposibilidad de continuar conociendo el presente asunto teniendo en cuenta lo siguiente:

La pretensión principal de la demanda corresponde a la solicitud de declaración de un contrato realidad (contrato laboral) entre la demandante y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Se allegaron al plenario copias de los contratos ODS No. 858 del 27 de septiembre de 2016 y OPS No. 56 del 06 de febrero de 2019, cuyos objetos consistieron en *“PRESTAR SERVICIOS TECNICOS PARA APOYAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y ACADEMICOS DEL PROGRAMA DE POSGRADO, MAESTRÍA EN SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL”* a cargo de la señora **ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA**. Documental que reposa en el archivo *“01Demanda”* del expediente digital.

La señora **ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA**, en desarrollo de los referidos contratos desarrolló como principales funciones las siguientes:

- 1 APOYAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS BÁSICOS MEDIANTE LA ELABORACIÓN DE OFICIOS, CONFIRMACIÓN DE ASISTENCIA A LAS REUNIONES VÍA TELEFÓNICA Y VÍA CORREO ELECTRÓNICO, ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE.
- 2 RESPONDER LOS CORREOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS POR ESTUDIANTES, ADMINISTRATIVOS Y OTROS.
- 3 ELABORAR DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA COORDINACIÓN DE LA MAESTRÍA PARA LAS REUNIONES DEL SUBCOMITÉ DEL PROGRAMA.
- 4 DESARROLLAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ANTE SECRETARÍA DE FACULTAD DEMANDADOS DE LAS DINÁMICAS ACADÉMICAS DEL PROGRAMA.
- 5 REALIZAR SEGUIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE SOLICITUDES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS RADICADAS POR LOS ESTUDIANTES.
- 6 CUMPLIR EL CRONOGRAMA PROYECTADO POR EL PROGRAMA Y LAS ACTIVIDADES ACORDADAS CON LA COORDINADORA DE LA MAESTRÍA EN SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.
- 7 PROYECTAR EL PRESUPUESTO DE LA MAESTRÍA Y SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN SIGUIENDO INSTRUCCIONES DE LA COORDINADORA.
- 8 RADICAR ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE LA MAESTRÍA.
- 9 SOLICITAR LA ELABORACIÓN DE ODS/ODC REQUERIDAS, RADICANDO LAS SOLICITUDES EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, la Universidad Nacional de Colombia fue creada en 1867 por la Ley 66 del Congreso de la República, como un ente universitario con plena autonomía vinculado al Ministerio de Educación Nacional. Asimismo, según el Decreto 1210 de 1993 la Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos.

Teniendo en cuenta las funciones ejecutadas por la actora, tenemos que, de haber pertenecido a la planta de personal de la Universidad o haberse vinculado a través de otra forma de contratación, tales actividades eran propias del personal administrativo de la entidad y, conforme al Acuerdo 67 de 1996 que adoptó el “*Estatuto del personal administrativo*” el mismo se clasifica así:

“Artículo 10. Clasificación del Personal Administrativo. *El Personal Administrativo de Planta de la Universidad Nacional de Colombia es:*

- a. De carrera administrativa,*
- b. De libre nombramiento y remoción y*
- c. Trabajadores Oficiales”*

De igual forma y en consonancia con lo precedente, el Decreto 1210 de 1993 “*Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia.*”, en su artículo 25 prescribe:

Artículo 25. Personal Administrativo. *El personal administrativo vinculado a la Universidad Nacional será: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa o trabajadores oficiales.*

Son empleados de libre nombramiento y remoción quienes desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión, vigilancia y manejo. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen labores de construcción de obras y de jardinería.

Definido lo anterior, corresponde verificar si, según las normas que regulan la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, este juzgado es competente para dirimir la controversia que se pone a su consideración.

Si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

También lo es que el Código de Procedimiento Administrativo en su artículo 104 dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción ordinaria laboral solamente puede conocer de la existencia de un contrato de trabajo de quienes desarrollan

funciones propias de los trabajadores oficiales que, para el caso de la Institución Educativa demandada son *quienes desempeñen labores de construcción de obras y de jardinería*, que no fueron las que ejecutó la señora ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA como se indicó con anterioridad, por lo que la jurisdicción competente para conocer la posible relación legal y reglamentaria de la demandante con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por las razones anteriores, considera el Despacho que no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para dirimir esta controversia, por lo que SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y, en su lugar, se declara la **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA**, razón por la cual, en los términos del artículo 138 del C.G.P., se ordena la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos – Reparto para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones del caso. Por secretaría librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f131c7d2381dfcbe3844e2b814ff5ba2bc765ebc3990ccd677d3ff0b170a29**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 372 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **JESSICA JOHANA MONTAÑEZ MORA** contra **KUANSALUD S.A.S.** y **OTRO**, recibida por reparto el 07 de septiembre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a las demandadas. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Dr. **IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.728.543 y T.P. No. 186.976 del C.S. de la J. y a la Dra. **JACKELINE CHICA MIRANDA** identificada con C.C. No. 1.128.465.898 y Tarjeta Profesional No. 369.127 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra en el archivo *02Poder* del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

ENVÍO DE LA DEMANDA: No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, requisito que no puede obviarse pese a que la demanda contenga una solicitud de medida cautelar como lo indicó el apoderado de la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que esta solicitud solo podrá resolverse una vez integrada la litis, en audiencia pública a la que deberá presentarse también la parte demandada, como lo dispone el artículo 85 A del CPT y SS.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **JESSICA JOHANA MONTAÑEZ MORA** contra **KUANSALUD S.A.S.** y **CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b380a91cb9a32999e304659b5c39785690296b41eb92a7335d68691bc9a163**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada por **ANGELICA MARIA PARRA GARCIA** contra **MEDIA AGENCY LTDA**, recibida por reparto el 22 de septiembre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la Doctora MARLENY GOMEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.868.453, portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.182 del C.S. de la J., y a la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, identificada con c.c. No. 52.291.258, portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.070 del C.S. de la J., para los fines del poder obrante a folios 5 a 6 del archivo denominado "01Demanda" del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRETENSIONES:** Las pretensiones deberán formularse de acuerdo con lo normado por el numeral 6º del artículo 25 del CPT y SS según el cual la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues, no son claras las pretensiones condenatorias formuladas, sobre todo la del literal g REINTEGRO A LABORAR, por lo que deberán corregirse.
- 2. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en este acápite, sino que es necesario que se sustenten en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.
- 3. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*".

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ANGELICA MARIA PARRA GARCIA** contra **MEDIA AGENCY LTDA**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4212e1e1e3012dfe86b5d448b1b058b45327c958e315aa383f20c021c9e93a04**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 384 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada por **GLORIA PILAR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTROS**, recibida por reparto el 15 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.847 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante para los fines del poder conferido visible a folios 14 a 15 del archivo *01Demanda* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **GLORIA PILAR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de **GLORIA PILAR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c862c1c82281d563ae512c985dcdc40ea178c59549ef84eab91219607347d101**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada por **SANDRA XIMENA MARTINEZ FLOREZ y OTROS** contra **ORLANDO BERMÚDEZ GARNICA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, recibida por reparto el 26 de septiembre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a los demandados. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. INTRODUCCIÓN:** Se solicita a la libelista modificar la parte introductora del escrito de demanda, como quiera que, en un solo párrafo incluye las partes, pretensiones, hechos y direcciones de notificaciones, aspectos que son desarrollados posteriormente en los respectivos acápite, por lo que además de ser innecesarios en esta parte inicial de la demanda, hacen que el libelo pierda su claridad tanto para los demandados como para el Despacho.
- 2. EXTREMO PASIVO y PRETENSIONES:** La profesional del derecho deberá corregir la demanda y el poder en el sentido de abstenerse de demandar a una persona fallecida como es el señor ORLANDO BERMÚDEZ GARNICA (Q.E.P.D.) y de incluirlo como demandado en las pretensiones condenatorias, pues solo pueden considerarse demandados los herederos determinados e indeterminados del fallecido. Además, deberá omitir relacionar los números de cédula de ciudadanía de cada una de las personas demandadas (herederos determinados), por cuanto ello hace más compleja la lectura del libelo demandatorio tanto para la contraparte como para el Despacho.
- 3. CLASE DE PROCESO Y PODER.** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica que se trata de una "*demanda laboral de contrato de trabajo, despido sin justa causa*", el cual resulta inexistente, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.
- 4. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*".
- 5. MEDIDAS CAUTELARES:** El escrito de medidas cautelares deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 85 A del CPT y SS o a las denominadas medidas cautelares innominadas a las que se refiere el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., en los términos explicados por la Corte Constitucional en la sentencia C -043 de 2021.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **SANDRA XIMENA MARTINEZ FLOREZ, GIOVANNY RIOS QUINTERO y LEIDY JOHANA PEREZ CHAPARRO** contra **ORLANDO BERMÚDEZ GARNICA (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS: SANDRA PATRICIA BERMÚDEZ, LUZ MARINA BERMÚDEZ, MARLENY BERMÚDEZ, ALBERTO BERMÚDEZ, FREDDY BERMÚDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que la subsanen dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a los demandantes que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd739594ecd51e2093eeb5885136d6539c28b51185cbce01a63e40793567fb37**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 523 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda especial de fuero sindical (acción de reintegro) instaurada a través de apoderado por **LUIS ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA** contra **TRANSMASIVO S.A.**, recibida por reparto el 2 de diciembre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al sindicato. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **OLMER PINZON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.385.848, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.053 del C.S. de la J., como apoderado del demandante para los fines del poder conferido visible a folio 6 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRUEBAS:** Se solicita al libelista allegar nuevamente la prueba documental que enuncia acápite "*Documentales*" - *nomina completa de la junta directiva del sindicato* - , toda vez que la que obra en el expediente digital es ilegible.
- 2. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503da03d37d4ed6df7d5bbcd9278c49f9a904ee86d2a93e7eddaf39d4e1df79a**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0056

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ROSA ELENA GÓMEZ VERBEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **ROSA ELENA GÓMEZ VERBEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE ROSA ELENA GÓMEZ VERBEL**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd41cd2c927f6880f5e960a4df94763a8c205d1dac7cb9bef910e9caedfe732**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0072

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ABEL JOSE OTALORA MONROY** contra **COLUMBIA COAL COMPANY SA**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. **WADITH DE LEON CAMELO**, identificado con C.C. No. 17.856.254 de Manaure y T.P. No. 233.585 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **ABEL JOSE OTALORA MONROY** contra **COLUMBIA COAL COMPANY SA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY SA**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3806aadf6c7525134c5bd693a78eb99f66a5f2cb6369448261c98d61ed30e38**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0095

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **CELIA NAVARRO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada con C.C. No. 23.497.170 de Chiquinquirá y T.P. No. 83390 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **CELIA NAVARRO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE CELIA NAVARRO**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d5fcd8a8c6c9f91db4bb6df54a816f5bc3765de735bb5931171e3971654392**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 472 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda especial de fuero sindical (permiso para despedir) instaurada a través de apoderado por **COMERCIALIZADORA FRANIG S.A.S.** contra **ECCEHOMO GARCÍA**, recibida por reparto el 4 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.994, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.546 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. **MARCELA LUCIA HURTADO MELO**, identificada con c.c. No. 1.019.055.719, portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante para los fines del poder conferido visible en archivo *03Poder* del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda especial de fuero sindical incoada por la **COMERCIALIZADORA FRANIG S.A.S.** contra **ECCEHOMO GARCÍA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente al demandado **ECCEHOMO GARCÍA** y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO – “SINTRAMETAL”** y córrasele traslado de la demanda, haciéndole saber que debe contestarla dentro del **QUINTO (5) DIA HABIL** siguiente a aquel en que se produzcan las notificaciones, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia pública especial. Envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte al demandado y a la organización sindical que interviene como parte en este proceso, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación al demandado y al sindicato, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab3849b428fe1ab9db08ce5e2863620c7b82f8b6da4ea7f1a71ed33999ab136**

Documento generado en 30/01/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-386

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **FABIO ALBERTO RODRIGUEZ RIAÑO** contra **UT OICE MEDICAL LTDA**, recibida por reparto el 15 de septiembre de 2022, proveniente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que mediante providencia calendada el 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., rechazó la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá - reparto - por estimar que es quien debe conocer del asunto.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. ANEXO OBLIGATORIO.** De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del CPT y SS, se requiere al libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto no fue aportada al expediente electrónico. Aunado a lo anterior, se advierte que el nombre de la entidad demandada debe coincidir tanto en el poder como en la demanda tal como figura en el certificado de existencia, de no ser así deberá corregirse.
- 2. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. APREHENDER EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.
- 2. INADMITIR** la demanda instaurada por **FABIO ALBERTO RODRIGUEZ RIAÑO** contra **UT OICE MEDICAL LTDA**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d2aa53c688d0641a6468c2cd6ca49e1369f96354bae09c6c04528da1c5b67**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-396

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **KENNY ALEXIS TRIANA MORENO** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, recibida por reparto el 26 de septiembre de 2022, proveniente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que mediante providencia calendada el 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., rechazó la demanda por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto y ordenó remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá - reparto - por estimar que es quien debe conocer del asunto, por lo que se APREHENDE EL CONOCIMIENTO DE LA MISMA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor **KENNY ALEXIS TRIANA MORENO** presentó la demanda de la referencia en nombre propio, previo a calificar los requisitos del libelo demandatorio se le requiere a fin que en el término de cinco (05) días la presente por intermedio de un profesional del Derecho ajustada al proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que en tales procesos, las partes deben estar representados mediante apoderado judicial conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P. Por secretaría comuníquese a la parte demandante al [correo ketrimo@gmail.com](mailto:correo_ketrimo@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c05e488cd0d085baaca3687bdf51966bb99b0b55c9799b17762d3570e6b4d23**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2022-0116

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **FRANCISCO ADELMO LOPEZ LOPEZ** contra **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS ENRIQUE LEURO ROZO**, identificado con C.C. No. 11.372.855 de Fusagasugá y T.P. No. 43.920 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **FRANCISCO ADELMO LOPEZ LOPEZ** contra **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0176ead637efb8c4096cfefe0d7c596aed7aae36d361571af67cfad274dd6a**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0320

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **DORA CECILIA HIGUERA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, informando que la apoderada de la parte actora aportó la documental requerida por este despacho en auto anterior. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderados de la demandante a los doctores **PEDRO AUGUSTO BARBOSA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.768.826 de Bogotá y T.P. 346.095 del C.S. de la J. y **ANA RUTH CHAVES NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.834.621 de Bogotá y T.P. 372.208 del C.S. de la J., conforme el poder aportado con el escrito de tutela.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **DORA CECILIA HIGUERA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CAUSANTE BENJAMIN BORDA RODRIGUEZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se tiene además como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** en el proceso a la señora **ANA RITA BELTRAN MUÑOZ** y, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante indica bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física de notificaciones o correo electrónico donde puede ser notificada,

se ordena que una vez el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** aporte el expediente administrativo, donde se pueda verificar la dirección de notificaciones de la interviniente, se cite por el Despacho con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación, si es su voluntad, acuda al proceso a pretender el derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor BENJAMIN BORDA RODRIGUEZ, en los términos que establece el artículo 63 del C.G.P. Por secretaría se libraré el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daeec302098c21f0e7924e0162db8bea64e6bdf37896bc73463e8e513ef14**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0106

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE LUIS CASTAÑEDA CORTES** contra **COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LTDA**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **JORGE LUIS CASTAÑEDA CORTES** contra **COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LTDA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LTDA**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999b6a63ae69ee187928a408954d9877f3919e9e911f2811fac8fa24624a1f24**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente No. 2018-00263

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **BETTY AURORA BELTRAN MORENO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de ejecución y sustitución de poder de Colpensiones. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de continuar con la ejecución del proceso ordinario, se dispone enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para efectos de que sea compensado como ejecutivo. **Líbrese el oficio respectivo.**

Por otra parte, se reconoce personería como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en a folio 319 del archivo 01ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

Por último, se autoriza la expedición de las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista a folio 343 y 344, con las constancias de ley a que haya lugar conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d0af12490ef69cdf211aa70ed45024f02ad337696a3c5797a3e5a0d26ea8a7**

Documento generado en 30/01/2023 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2019-00195

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **RUTH BELISA FONSECA PARDO** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue ADICIONADA la sentencia apelada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP:

**LIQUIDACION DE COSTAS
COSTAS**

-0-

AGENCIAS EN DERECHO

Segunda Instancia

A cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

\$600.000.00

Primera Instancia

A cargo de PORVENIR S.A.

\$1'000.000.00

TOTAL...

\$1'600.000.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS DE PESOS M/CTE (\$ 1'600.000.00).

También se aporta sustitución de poder de la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otro lado, se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y

tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para los fines de la sustitución del poder que obra en archivo 10PoderColpensiones del expediente digital.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77e8f1f8c374369662ee81187492ae2d35fb35ab014f3097446bdc29d372396**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0107

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ISAAC CHAVEZ ALVARADO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **ISAAC CHAVEZ ALVARADO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3d851d9f81922ba4b32506cf20ad65d988bba3852fb3c9ec77c8b928f4f341**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00347

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **JORGE ELIECER CLAVIJO TORRES** contra **COLPENSIONES**, informando que la demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación a la demanda y la parte actora trámite de notificación sin acuse de recibo. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto obra en el expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, también lo es que la demandada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

No obstante lo anterior, como quiera que COLPENSIONES, presentó escrito de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio a partir de la fecha de presentación del mismo, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación a la demanda del expediente digital y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en el archivo 09ContestacionColpensiones del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Edna Constanza Lizarazo Chaves

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac20862776e25498d5c1b31614dddcd166df5e290c101cbb7ff456efb44ca8**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Laboral. No. 2022 – 00406

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra **CORPORATION AVANZAR S.A.S.** informando que la demanda fue recibida por reparto del 20 de Septiembre de 2022. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia calendada el 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y envió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito Judicial por considerar que son los competentes para conocer del asunto, no obstante lo anterior, considera este Despacho que no puede asumirse el conocimiento del proceso atendiendo a los siguientes argumentos:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de **CORPORATION AVANZAR S.A.S.**, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 14 del archivo denominado *004AnexosDemanda* del expediente digital), así como el requerimiento por mora en el pago de aportes (fls. 15 a 30 del archivo denominado *004AnexosDemanda* del expediente digital).

Ante lo cual se debe tener en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia en estos asuntos estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se expidió el título ejecutivo que sirve de recaudo, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021, AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL5494-2022 del 30 de noviembre de 2022, manifestando en esta última lo siguiente:

“En consecuencia, es dable advertir que, aun cuando, en virtud del fuero electivo que se encuentra en cabeza de la entidad ejecutante, ésta determinó la competencia por el “domicilio de la parte ejecutada” y donde “presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, entendiéndose para

tales efectos como regla, la aplicable a las divergencias originadas directa o indirectamente en un contrato de trabajo, lo cierto es que, en tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al Sistema de Seguridad Social en pensiones, el factor de competencia puede establecerse únicamente en atención al domicilio de la administradora o el lugar en donde se expidió el título que sirve de recaudo. [...]”

Corporación que igualmente ha definido que cuando la entidad ejecutante no establece en forma clara el lugar de expedición del título base de la ejecución, se presumirá que el mismo fue emitido en su lugar de domicilio, así lo definió en la providencia con radicado AL5536-2022 del 23 de noviembre de 2022, donde se afirmó lo siguiente:

“Frente al particular, se precisa que, el factor de competencia - en estos casos - se determina exclusivamente en atención a dos parámetros: (i) el domicilio de la entidad ejecutante o (ii) el lugar en donde se expidió el título ejecutivo.

En tal medida, resulta conveniente tener en cuenta, por un lado, que, en el Título Ejecutivo, visible a folio 18 del plenario, no se observa dónde se profirió; y, por otro lado, la información visible a folios 29 a 99 del expediente, en donde obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, documental de la que es posible extraer como domicilio principal la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, y, teniendo en cuenta que no es posible determinar donde fue expedido el título ejecutivo, resulta permisible establecer, que se determina la competencia en este caso, en atención al domicilio de la ejecutante, es decir, la ciudad de Bogotá.

Bajo las consideraciones que anteceden, se concluye que es el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, el llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos”

Conforme lo anterior es claro que en el presente asunto el Juez competente es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, pues es allí donde tiene el domicilio la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. (fls. 1 a 13 del archivo denominado 004AnexosDemanda del expediente digital) que es el único parámetro que puede tenerse en cuenta para la determinación de la competencia, pues no puede establecerse el lugar donde se expidió el título ejecutivo obrante a fl. 14 del archivo denominado 004AnexosDemanda del expediente digital.

Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama,

la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, se plantea conflicto negativo de competencia y se ordena remitir la actuación a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

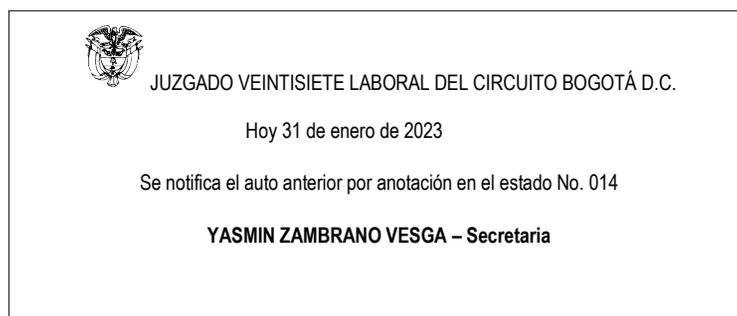
Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGRM



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa99e2202d84a70fc929dfe5ee57cdc684836bffbbedffb323f86a255b6a2e9**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO 2019-0361

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario de ANGIE CATERINE REYES DUARTE contra COLPENSIONES regresó del H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral donde se declaró la nulidad de la sentencia del 25 de Octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá. Así mismo, el apoderado de la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, y conforme lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en auto del 30 de septiembre de 2022, se ORDENA INTEGRAR la Litis por pasiva con la señora GRACIELA REYES DE LARROTA.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la señora GRACIELA REYES DE LARROTA, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la señora GRACIELA REYES DE LARROTA que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la litisconsorte necesaria, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** tanto a la parte demandante como a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia se sirvan aportar la dirección de notificación física y electrónica de la señora GRACIELA REYES DE LARROTA a fin que una vez aportada, proceda la parte actora a realizar el trámite de notificación pertinente y acreditar el mismo ante este despacho.

Por último, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda aportada por el doctor JOSE ANTONIO VEGA CRUZ apoderado de la parte demandante, la misma se NIEGA como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, el retiro de la demanda solo es procedente “... *mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*”, sin embargo, en el presente asunto ya la demandada se encuentra debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy enero 31 de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.014

YAMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751d44832df390d442fde335da4337cc1917bf2ebf246b30dc4f1c9526906805**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2020-122

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **CARLOS DANIEL GARCIA ORDOÑEZ** contra **COLPENSIONES y OTROS** informando que por error involuntario en auto anterior se señalaron agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A y PORVENIR S.A. Sirvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria.

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en providencia anterior por error involuntario se señalaron agencias en derecho a cargo de las demandas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A y a favor del demandante, siendo lo correcto a cargo de PROTECCION S.A y COLPENSIONES como quiera que en el numeral SEXTO de la sentencia del 2 de noviembre de 2021 ya se habían señalado agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. que permite corregir toda providencia cuando presente error por omisión o cambio de palabras, el Despacho procede de oficio a corregir el ultimo inciso del auto de fecha diciembre 2 del año 2022, el cual quedará así:

En consecuencia, se dispone que por secretaría se practique la liquidación de costas, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$800.000 a cargo de **PROTECCION S.A** y \$800.000 a cargo de **COLPENSIONES** y a **favor del demandante**, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7d843c3caa1728fff466873fb6f6a1e30aca771a4e2b12bd0a74aa4392fcb**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **RODOLFO LEAL MORENO** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, las demandadas allegaron contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** presentaron escrito de contestación a la demanda, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio desde la fecha en la cual presentaron los respectivos escritos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en la carpeta N.17 del expediente digital, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada principal de **COLPENSIONES** y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y tarjeta profesional No. 237.264 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en el archivo N. 24ContestacionColpensiones del expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J, conforme poder conferido en escritura pública N. 387 del 23 de junio de 2020 que reposa en el archivo N.22ContestacionProteccion del expediente digital.

Ahora bien, estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s., a la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE.**

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitud

deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a480c9e9147ce174a5c789a28b62d90943859264682d66a86ea4a8ac92c4d7bb**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2017-00664

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **LIRIA JANET PORTELA MONJE** contra **COLPENSIONES**, informando que la demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación a la demanda de la interviniente excluyente, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demanda formulada por la interviniente excluyente, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlat027@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

| |
|---|
|  <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 31 de enero de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268483be0af038b16cf058417b1ba64f2a711027b52135deb0e63dcd62e1ba88**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00626

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **LUZ ANGELA PINILLA URZOLA** contra **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, informando que la parte actora aportó el trámite de notificación judicial del artículo 291 del CGP y la demandada presentó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora efectuó el trámite de notificación judicial consagrado en el artículo 291 a la dirección de notificación judicial de la demandada UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, la cual según certificación de la empresa de correo *PRONTO ENVIOS*, fue recibida por la demandada el 20 de enero de 2022 como consta a folios 181 al 183 del expediente pero no acudió al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, presentó escrito de contestación a la demanda y poder **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de presentación de los mismos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** al doctor WILLIAM JOSE ALBERTO CRUZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.534 y tarjeta profesional No. 23.614 del C.S de la J., para los fines del poder conferido mediante escritura pública 3128 del 19 de noviembre de 2021 visible a folios 2 al 5 del cd visible de folio 184 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dd23720a379396f0f3000b8172ca472590cf37c4bf04493055b0a40b7c3707**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2017-00642

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por la **UGPP** contra **ALDEVID ZULETA MARIN**, informando que la sucesora procesal **OTILIA URREGO FRANCO** aportó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, la demandada **UGPP** aportó nuevo poder, la apoderada del Ministerio de Transporte renunció al poder y la sucesora procesal aportó sustitución de poder y pruebas documentales. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación a la demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **OTILIA URREGO FRANCO** sucesora procesal del señor **ALDEVID ZULETA MARIN**.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** al doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y tarjeta profesional No. 131.246 del C.S de la J. como apoderado inscrito de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.** conforme folios 407 al 423 del expediente.

También, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **OTILIA URREGO FRANCO** sucesora procesal del señor **ALDEVID ZULETA MARIN**, a la doctora **SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.068.039 y tarjeta profesional No. 375.324 del C.S de la J., conforme la sustitución del poder visible a folio 448 del expediente.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **GLORIA CECILIA PACHECO OCHOA** en calidad de apoderada judicial de la demandada **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Ahora bien, sería del caso fijar fecha y hora de audiencia, no obstante falta resolver solicitud de acumulación del proceso, por lo que, se ordena requerir nuevamente al Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá a fin que se sirvan aportar a este Despacho copia de la demanda y contestación de la demanda que obren en el proceso No. 2021-00170 que adelanta la señora **OTILIA URREGO FRANCO** con C.C. No. 31.232.458 en contra de la **UGPP** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, así como que se sirva certificar en qué estado se encuentra el referido proceso. Se requiere asimismo a la señora **OTILIA URREGO FRANCO** para que sea ella quien aporte la referida documental en aras de facilitar a este Despacho resolver su solicitud. **Por secretaria librese y tramítese la comunicación.**

Una vez se cuente con los documentos indicados, ingresará el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6190dc23a908a5edc26d196d145ecdb39ea410af12b62bdce169c8b596c9c37a**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00498

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), al despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **ZULMA JINNETH AGUILAR** contra **LA CORPORACION NUESTRA IPS** informando que la parte actora aportó constancia de notificación a la demandada y acuse de recibo. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora aportó certificación y comunicación cotejada por la empresa @-entrega del trámite de notificación visible a folios 49 al 59 del expediente, del cual se advierte que el 1 de marzo de 2021 la demandada LA CORPORACION NUESTRA IPS acusó de recibo la comunicación efectuada al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el término de contestación de la demanda feneció el día 17 de marzo 2021 sin que se haya presentado escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA CORPORACION NUESTRA IPS.**

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M)** del día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd8e558b264107a6ae1e86534effd8bbe617d987d2912afd50d326882c797fd**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: **00528-2019**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), al despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **SANDRA MILENA MARTIN LOPEZ** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, informando que el apoderado de la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto el apoderado de la parte actora no ha aportado solicitud de desistimiento coadyuvado por la demandante como se requirió en auto del 11 de febrero de 2021, también lo es que han transcurrido 2 años sin que la demandante o su apoderado muestren interés en continuar con el trámite del presente proceso, por lo que, se entiende **DESISTIDA** la demanda y terminado el proceso, sin condena en costas para las partes.

En firme el presente auto archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5f0c4999c4026228d51e4eb9476136cf214d90f629f31a8dbb347e575be7f1**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2015-056

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia instaurado por **GONZALO LUNA MAHECHA** contra **PORVENIR S.A**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita entrega de título con abono a cuenta y desiste de la solicitud de ejecución. Adicionalmente, PORVENIR allega constancia de pago de la sentencia. Sírvase proceder

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al plenario las documentales aportadas por PORVENIR S.A visibles a folios 314 a 321 por medio de las cuales se acredita el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de título presentada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que en el poder inicial conferido por el señor **GONZALO LUNA MAHECHA** al doctor MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRY para tramitar el proceso ordinario laboral que nos ocupa, no se le concedió al profesional del derecho la facultad para recibir, sin embargo, específicamente en el nuevo poder que se confiere (fl. 328) se indica que se otorga poder para que *“retire los dinero reconocidos por concepto de costas y agencias en derecho a cargo de la Sociedad Administradora de Pensiones y cesantías Porvenir S.A dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2015-056”*, es decir, solo se le concede la facultad para recibir el título judicial N. 400100008565992 por valor de \$2.700.000 que corresponde a las costas procesales, por lo que se procederá de conformidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se aportó certificación expedida por el Banco **Caja Social** donde consta el número de la cuenta bancaria y el titular de la misma, es procedente la solicitud de entrega de títulos con abono a cuenta elevada por el profesional del derecho.

En consecuencia, se ordena que el título judicial N. 400100008565992 por valor de \$2.700.000, sea consignado a través de mecanismo “pago con abono a cuenta” establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 19 de enero de 2021, a la cuenta de ahorros N. 24033404280 a nombre del doctor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRY**.

Por secretaría efectúese el trámite pertinente en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y déjense las constancias del caso.

Ahora bien, en cuanto al título judicial N. 400100008565993 por valor de \$82.394.091, constituido por PORVENIR S.A por concepto de intereses moratorios, se ordena que el mismo sea entregado directamente al demandante **GONZALO LUNA MAHECHA** y no a su apoderado judicial, teniendo en cuenta que los números de títulos y los valores que se indican en el poder del 24 de agosto de 2022 aparecen escritos en esfero y no se

tiene certeza que hayan formado parte del escrito de poder que se presentó personalmente por el señor LUNA MAHECHA ante la Notaría 29 de Bogotá, máxime que, como se indicó, en ese poder se otorgó la facultad expresa para recibir los dineros correspondientes a costas y agencias en derecho únicamente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado del demandante en memorial de folio 324, se acepta el desistimiento de la demanda ejecutiva radicada el día 24 de mayo de 2022, en consecuencia no se dará trámite a la misma.

Una vez entregados los depósitos judiciales ordenados, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c28273cdea2e12c9f8fbc41b16fa3de74913979a4b3ebd09bb7eda243c6f5**

Documento generado en 30/01/2023 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>